



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

visto que de diez solicitudes de información, las respuestas dadas a ésta, las diez fueron modificadas o revocadas por esta Comisión de Transparencia.

Dicho en otro sentido, si en verdad **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** hubiese tenido el debido cuidado en las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública, las respuestas incluso podrían haber sido motivo de confirmación, pero sucedió todo lo contrario y, ello se traduce en el indebido trámite o diligencia a las solicitudes de acceso a la información pública, o en otra forma, fue negligente y, ello atentó contra el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 del Pacto Federal, en el sentido de que debe de prevalecer una respuesta eficaz en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello que esta Comisión de Transparencia determina que en el presente caso se actualiza la fracción II, del artículo 109, de la Ley de Transparencia por parte de **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública**

Derivado de lo anterior, el tercer elemento a estudio se acredita de acuerdo con lo siguiente.

Los artículos 14, 15 y 16 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los que a la letra establecen:

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se considerarán entre obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

ARTICULO 15. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública, inherente al cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades públicas.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

[...]

III.- Proporcionar de manera directa o por medio de la unidad administrativa responsable, la información, documentos y expedientes que le requiera la CEGAIP;

De ahí que la consecuencia derivada de tal actuación por parte de **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** no actuaron con el debido cuidado en las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública, es decir, no tomaron las medidas necesarias para garantizar el derecho humano de acceso a la información, ya que de las constancias que fueron descritas en este procedimiento se advierte que faltaron al debido cuidado y diligencia para garantizar ese derecho humano, pues no fue hasta que el Pleno mediante resolución ordenara la entrega de información.

Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 109, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III, tercer párrafo, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 14, 15, 84 fracción I, XX y XXIII y XXIX, 109 fracción II, 116 y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se determina procedente aplicar a los servidores públicos responsables **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** la sanción correspondiente a 100 cien días de salario mínimo vigente en la entonces área geográfica "B" a la que pertenecía el Estado de San Luis Potosí al momento de la conducta desplegada, según se advierte de lo estipulado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos CONASAMI vigente a partir del primero de enero de 2014 dos mil catorce, que establece la cuota de \$63.77 –sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional por salario mínimo, que era el salario vigente al momento de la infracción-. De lo anterior, se establece la multa por el monto equivalente a \$6,377.00 –seis mil trescientos

setenta y siete pesos cero centavos moneda nacional—, que es el resultado de multiplicar 100 salarios mínimos por 63.77 que era el salario mínimo vigente al momento de la infracción.

Ahora bien, en virtud de que se trata de la primera sanción impuesta por haberse dirigido con negligencia se les impone la sanción mínima establecida en el artículo 109, fracción II, de la Ley de la materia, esto de acuerdo con la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Novena Época, página 219, Materia Administrativa, IUS 192796, cuyo rubro y texto es:

MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 18 constitucional todo acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es indudoso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumplió plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprende la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que lo llevaron a imponer la multa mínima.

En complementación con lo anterior, y de acuerdo a la Tesis Aislada pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, Tomo XII, Octubre de 1993, Materia Administrativa, la cual a la letra dice:

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

De igual forma, sirve de sustento, la Tesis Aislada pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, página 2416, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, IUS 176931, bajo el rubro y texto:

MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 26/J 127/99 de rubro: "MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el cual puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarla por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligen a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

Derivado de lo anterior, resulta menester destacar que en este caso se impone la multa mínima que previene la ley de la materia, para sancionar la conducta descrita, misma que se determina de conformidad con el artículo 115 de la propia normatividad local en materia de transparencia, pues se ha valorado que gravedad de la infracción mínima, misma que se ostima de las actuaciones que integran el presente procedimiento, se observó que las personas involucradas obraron con negligencia; además de que no existe antecedente en esta Comisión de un procedimiento anterior o bien de la aplicación de sanción pecuniaria a dichas personas, por ende, se destaca que las circunstancias en que se produjeron los hechos irregulares,

No obstante lo anterior, también se hace notar que en este asunto y como ya se dijo en líneas anteriores, se trata de la primera sanción que se le impone a **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública**, es decir, que no se trata de una conducta reiterativa, lo que implica que su actuar, hasta en este momento no puede considerarse indolente; y por ello, es que, en atención a todo lo anterior, se determina aplicar por única ocasión la pena pecuniaria mínima prevista en el artículo 109 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 7, fracción XXVII, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 84 fracciones XX y XXIII, 109, fracción II y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado y una vez que cause ejecutoria este procedimiento gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces Titular de la Unidad de Información Pública.

Escrito de defensa.

Por otra parte, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces Titular de la Unidad de Información Pública comparecieron ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado a dar contestación al requerimiento formulado por este órgano colegiado para que hicieran valer sus derechos con motivo de la iniciación del presente procedimiento.

Ahora, lo argumentado por **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces Titular de la Unidad de Información Pública son coincidentes, es decir, alegaron lo mismo en su escrito de defensa, mismo que es como sigue:

CAPITULO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Es improcedente el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, toda vez que el auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce, contraviene el principio de Legalidad jurídico previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el citado auto esta fundado y motivado de manera errónea, en virtud de que la hipótesis que establece el artículo 109 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es aplicable para que se inicie un procedimiento para la imposición de

sanciones en contra del suscrito, ya que de autos correspondientes a los expedientes relativos a los recursos de quejas números 163/2014-1, 165/2014-3, 166/201-1, 168/2014-3, 171/2014-3, 174/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 178/2014-1, 187/2014-1 y 190/2014-1, se demostró el interés de entregar la información al peticionario, por lo que por parte del suscrito no existió dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes del peticionario, ni mucho menos se pretendió entregar la información de manera incompleta.

En ese contexto, tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como puede verse, el precepto transcrito contempla, el principio de legalidad en sentido amplio que consiste, en términos generales, en que toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa, expedirse, por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la fundamentación y motivación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Tercera Parte, página 143, en los términos siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En el caso, del contenido del auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce, en el cual se inicia con el Procedimiento para la imposición de sanciones se desprende que si bien es cierto, esta Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública señala el

artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, también lo es, que no señala la conducta irregular que supuestamente se me imputa, ni mucho menos señala en que se baso para aducir que el suscrito se condujo con dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de queja números 163/2014-1, 165/2014-3, 166/201-1, 168/2014-3, 171/2014-3, 174/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 178/2014-1, 187/2014-1 y 190/2014-1.

Es necesario precisar que en relación a los solicitudes de información que dieron origen a los recursos de quejas números 163/2014-1, 166/201-1, 168/2014-3, 171/2014-3, 174/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 178/2014-1, 187/2014-1 mediante instructivo de fechas 29 de agosto y 2 de septiembre del año dos mil catorce, fueron notificados a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental los respectivos resolutivos de los recursos de queja, en los cuales señalan que en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de los resolutivos y vencido ese término para que en tres días adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con el apercibimiento de que en caso de no acatar las presentes resoluciones se aplicarán las medidas de apremio, por lo cual en el termino señalado se proporcionó al peticionario la información solicitada, por lo no es posible que antes de que se concluyan los plazos señalados, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce se notifique a esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental el auto en el cual se inicia el procedimiento para la imposición de sanciones, argumentando que existe la intención de evadir la dación de información pública en todas sus modalidades y por ende una posible negligencia, dolo o mala fe, en su sustanciación.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por lo que el Suscrito no obro con dolo o mala fe, acreditando fehacientemente la improcedencia del inicio del procedimiento de imposición de Sanción, ya que antes de que se concluyera el plazo señalado en los resolutivos correspondientes para dar contestación al peticionario, indebidamente con fecha 04 de septiembre de 2014, se me notificó el auto mediante el cual se da inicio al procedimiento de Imposición de Sanciones, violentando el debido proceso y dejándome en completo estado de indefensión, transgrediendo mis Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en autos de las solicitudes se demostró mi interés de entregar la información al peticionario, y para demostrar lo anterior me permito hacer un análisis de cada una de las solicitudes.

Lo anterior, deviene infundado.

En efecto, no es verdad que al auto del cual deriva el presente procedimiento no está motivado, ya que precisamente el motivo del presente procedimiento se debió, como se dijo en el auto de inicio:

"Ello es así, pues tal como se expuso en el contenido del acuerdo de Pleno CEGAIP-298/2014, así como en el desarrollo del presente auto y de las constancias que conforman los expedientes de queja número 163/2014-1, 165/2014-3, 168/2014-1, 169/2014-3, 171/2014-3, 174/2014-3, 175/2014-1, 177/2014-3, 179/2014-1, 187/2014-1 y 190/2014-1, se advierte que el ente obligado a otorgado respuestas a las solicitudes de información que dieron origen a los citados recursos, con la intención de evadir la dación de la información pública en todas sus modalidades de manera reiterada, por tanto en la especie pudiera acreditarse que, el ente pudo incurrir en negligencia, dolo o mala fe en su tramitación".

Como se vio, dicho auto está motivado, ya que se expusieron las causas por las cuales se dio inicio el procedimiento, que son precisamente las constancias de los expedientes mencionados, así como que de las respuestas que fueron otorgadas, dieron origen a los recursos citados y, ello se traduce como la intención de evadir la dación de la información en todas las modalidades de forma reiterada y, de ahí como se ve es la motivación.

E incluso como los recurrentes bien lo saben, es porque así se les expresó en el auto de inicio del procedimiento, en el que en éste fue citado el artículo 109, fracción II de la Ley de Transparencia en la que establece la hipótesis de quién se desompeñe con negligencia en las solicitudes de información, esto es, que los recurrentes sabían, no sólo la fundamentación, sino además la motivación al grado de que dijeron:

Manifiesto en lo concerniente a la queja 163/2014-1 se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario en la cual el director manifestó lo siguiente de la resolución del expediente el día 14 de agosto y notificado en esta Secretaría el día 02 de septiembre del año en curso donde conmina a proporcionar el lugar, horario y nombre de la persona que permitirá el acceso a la información solicitada le comunica al peticionario el lugar siendo la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado ubicada en Av. Venustiano Carranza 905 colonia Moderna, en horario de 08:00 a 15:00 hrs. De Lunes a Viernes y la persona con la que se puede dirigirse será el Ing. Luis Naranjo Carballo dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada en todas y cada una de sus partes, por lo que en ningún momento se le negó la información.

Manifiesto en lo concerniente a la queja 165/2014-3 se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información y quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario, ya que en ningún momento se le negó la información a su vez manifestó como titular de la Dependencia, que no tengo la información concerniente al área de Ordenamiento Ecológico.

Manifiesto en lo concerniente a la queja 166/2014- se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario en la cual el director manifestó lo siguiente de la resolución del expediente el día 14 de agosto y notificado en esta Secretaría el día 02 de septiembre del año en curso donde conmina a proporcionar el lugar, horario y nombre de la persona que permitirá el acceso a la información solicitada le comunica al peticionario el lugar siendo la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado ubicada en Av. Venustiano Carranza 905 colonia Moderna, en horario de 08:00 a 15:00 hrs. De Lunes a Viernes y la persona con la que se puede dirigirse será el Ing. José Gilberto Torres Jiménez, dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada en todas y cada una de sus partes, por lo que en ningún momento se le negó la información solicitada.

Manifiesto en lo concerniente a la queja 168/2014-3 se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de

Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario en la cual el director manifestó lo siguiente de la resolución del expediente el día 14 de agosto y notificado en esta Secretaría el día 29 de agosto del año en curso donde conmina a proporcionar el nombre de las personas que integran el consejo de administración del área natural de "Wirikuta" proporcionándole la información dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada en todas y cada una de sus partes, por lo que en ningún momento se le negó la información.

Manifiesto en lo concerniente a la queja 171/2014-3 se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario en la cual el director manifestó lo siguiente de la resolución del expediente el día 14 de agosto y notificado en esta Secretaría el día 29 de agosto del año en curso donde conmina proporcionar las fechas en que se reunió el consejo de vigilancia del área natural protegida en el año 2014 y cuantas minutas se levantaron proporcionándole la información dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada en todas y cada una de sus partes, por lo que en ningún momento se le negó la información.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Manifiesto en lo concerniente a la queja **174/2014-3** se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario en la cual el director manifestó lo siguiente de la resolución del expediente el día 14 de agosto y notificado en esta Secretaría el día 29 de agosto del año en curso donde conmina a proporcionar el lugar, horario y nombre de la persona que permitirá el acceso a la información solicitada le comunica al peticionario el lugar siendo la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado ubicada en Av. Venustiano Carranza 905 colonia Moderna, en horario de 08:00 a 15:00 hrs. De Lunes a Viernes y la persona con la que se puede dirigirse será el Ing. José Gilberto Torres Jiménez, dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada en todas y cada una de sus partes, por lo que en ningún momento se le negó la información.

Manifiesto en lo concerniente a la queja **175/2014-1** se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de

Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario en la cual el director manifestó lo siguiente de la resolución del expediente el día 14 de agosto y notificado en esta Secretaría el día 02 de septiembre del año en curso donde conmina a proporcionar la ruta directa de forma exacta en donde el quejoso pueda acceder a la información pública de oficio que solicito de forma actualizada, el lugar, horario y nombre de la persona que permitirá el acceso a la información actualizada le comunica al peticionario que dicha información no es posible proporcionar la ruta directa debido a lo siguiente, "esta facultad fue abrogada en su artículo tercero transitorio del reglamento de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con fecha 07 de abril de 2009; dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada en todas y cada una de sus partes, ya que en ningún momento se le negó la información.

Info. de Acceso a la
Gov. de San Luis Potosí

Manifiesto en lo concerniente a la queja **178/2014-1** se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario ya que en ningún momento se le negó la información.

Manifiesto en lo concerniente a la queja **187/2014-1** se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través del Lic. Alejandro García Moreno, Director de Ordenamiento Ecológico quien es la persona que tiene la información quien es el ente obligado en proporcionársela al peticionario en la cual el director manifestó lo siguiente de la resolución del expediente el día 14 de agosto y notificado en esta Secretaría el día 29 de agosto del año en curso donde conmina a proporcionar la ruta directa de forma exacta en donde el quejoso pueda acceder a la información pública de oficio que solicito de forma actualizada, el lugar, horario y nombre de la persona que permitirá el acceso a la información actualizada le proporciona al peticionario la ruta exacta, dando cumplimiento a la resolución anteriormente citada en todas sus partes, por lo en ningún momento se le negó la información.

Manifiesto en lo concerniente a la queja **190/2014-1** se le dio contestación al peticionario Alberto Hernández Rodríguez, a través de la Lic. Alma Guadalupe Rodríguez Oros quien

es la persona que tiene la información y es el ente obligado en proporcionársela al peticionario ya que en ningún momento se le negó ya que su vez se le ha estado dando contestación a los oficios emitidos por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información.

O sea, que si el inicio del procedimiento fue por la fracción II del artículo 109 de la Ley de Transparencia –fundamentación– y ello fue porque las respuestas que fueron otorgadas a las solicitudes de información y que dieron origen a los recursos citados y, que ello se traducía como la intención de evadir la dación de la información en todas las modalidades de forma reiterada –motivación– está claro que a los recurrentes se le expresaron las causas por las cuales se inició el procedimiento, que, se insiste se debió a que de sus respuestas se dieron origen a los recursos citados, al grado de que, como ha quedado visto en su escrito y cuando hicieron referencia a los recursos, expresaron que había dado cumplimiento a la resolución, o sea, que no fue hasta que esta Comisión de Transparencia mediante resolución modificó o revocó las respuestas para que las solicitudes de información fueran contestadas correctamente.

Es por ello que su alegación es infundada, ya que como quedó visto en la especie si se les expresaron las causas por las cuales se inició el presente procedimiento.

Por lo que toca a las pruebas y que enumeraron del inciso a) al k) dichas documentales sólo acreditan que dieron cumplimiento a las resoluciones de que se trata, documentos que son en copia simple –que de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta son un hecho notorio ya que los mismos constan en los expedientes mencionados– los mismos resultante insuficientes, ya que por el contrario, sólo acreditan que no fue hasta que esta Comisión de Transparencia ordenó la entrega de la información fue cuando se realizó ésta.

En lo que se refiere a la documental pública del inciso l) sólo se refieren a las resoluciones que aquí se han visto y que les fueron notificadas los días 29 veintinueve de agosto y 2 dos de septiembre y, que de acuerdo a ellos se acreditaba el improcedencia del inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones, porque antes de que se concluyera el plazo que se le señaló en los resolutive correspondientes para dar contestación al solicitante, el 4 cuatro de septiembre se le notificó el auto de inicio de este procedimiento y que con ello se violentaba el debido proceso legal y se les dejaba en un estado de indefensión y que se transgredían sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Argumentos que resultan infundados, porque ya se ha dicho de forma reiterada que el presente procedimiento se inició por el desempeño con negligencia en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública y, no por el incumplimiento a las resoluciones, es decir, que como

también ya se dijo al momento de que se analizó el porqué en el presente caso había negligencia, fue precisamente por esto y, no como ahora los involucrados lo pretenden en el sentido de que cuando corría el plazo para el cumplimiento de las resoluciones, ellos hicieron los trámites para dicho cumplimiento de éstas y fue cuando se les inició el presente procedimiento, cuando que, dicha afirmación es errónea porque no se está en el supuesto del incumplimiento a resoluciones, sino del trámite indebido de las solicitudes de información por ello, por más que dichas personas estuvieran en la etapa de cumplimiento a las resoluciones, ello no impedía que esta Comisión de Transparencia iniciara el procedimiento, de ahí que su alegación sea infundada y, las probanzas no alcancen los fines que pretenden los recurrentes.

Así, sus alegaciones, son insuficientes, ya que no expresan en qué consiste lo que alegan, es decir, porqué de acuerdo a ellos el inicio del procedimiento de sanción no presentó la suficiente motivación, pues no basta hacer afirmaciones dogmáticas sin especificar en qué consisten cada una. Además de que en el inicio del procedimiento y específicamente en el apartado de fundamentación, en donde se advierte el artículo por el cual se inició el procedimiento y la conducta desplegada, es por ello que en dicho proveído, si se especificó el porqué de dicho procedimiento, pues de ser así, no habrían tenido oportunidad de alegar como lo hicieron y que quedó visto en párrafos anteriores. También es infundado, porque en el inicio del procedimiento, es eso, un inicio y, por ello se le da la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga con la conducta desplegada con la que se condujeron, que, ya ha quedado visto que, tan no quedaron en estado de indefensión que realizaron todo un escrito de defensa -que ya quedó analizado-.

Sobre las pruebas instrumental de actuaciones, tampoco benefician a los recurrentes, porque como quedó visto, las actuaciones que obran en autos, solamente acreditan la existencia de éstas, y quien las ofrece no da mayores elementos para demostrar en qué le benefician.

Sobre la presunción legal y humana, en éstas los recurrentes no dice en qué consisten y menos en qué le favorecan y, de ahí que este órgano colegiado no pueda hacer valoración alguna sobre las mismas.

Lo expuesto en este punto, se sustenta con la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito con fuente en el Semanario Judicial de la Federación,

Octava Época, Noviembre de 1993, Torno XII, Página 322, Materia Laboral, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACION, VAGUEDAD DE LOS.

Si en los conceptos de violación se dice que la autoridad responsable no tomó en cuenta para dictar su laudo la prueba de actuaciones y constancias ni las presunciones legales y humanas ofrecidas por la quejosa, pero no precisa qué constancia o actuación le favorece ni qué presunción legal o humana no tomó en cuenta la responsable, el concepto de violación es vago y no reúne las condiciones que la técnica jurídico procesal señala para entrar a su estudio.

Así pues, sus alegaciones resultan infundadas y, no desvirtuaron la negligencia con las que se condujeron al momento de que respondieron las solicitudes de acceso a la información pública.

Por último, se hace de su conocimiento a **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** que quedan a salvo sus derechos para interponer el recurso de revisión ante esta Comisión establecido en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí resuelve:

PRIMERO. Resultó procedente aplicar a **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** la multa prevista en la fracción II, del artículo 109, de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a **SERGIO CRUZ OVIEDO LARA** en su carácter de entonces **Secretario de Ecología y Gestión Ambiental** y **ALMA GUADALUPE RODRÍGUEZ OROS**, como entonces **Titular de la Unidad de Información Pública** en términos del considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 3 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84 fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA



Acceso a la
Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

TESTES FIRMAS AUTÓGRAFAS AL PROCEEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA, TRAMITADO COMO EXPEDIENTE CEGAIP-FISA-78/2014 DERIVADO Y QUE FUE APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016 CON MI MEMBROS